

ABOGADA

LUZ MARINA DE LA TORRE  
DE LA HOZ



BARRANQUILLA VIERNES 19 DE ABRIL/2024.

SEÑORES:

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).**

E. S. D.

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA RESTITUCION DE MENORES EN EL PAIS.**

**RADICADO.** 08001311000820240011200

ADOLESCENTES: CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER LORZA Identificado con R.C No. 1.126.785.200 y PASAPORTE CANADIENSE No. AM851691 y SOFIA ANNA MCWHIRTER LORZA Identificada con R.C No. 1.126.791.144 y PASAPORTE CANADIENSE No. AM851691.

**LUZMARINA DE LA TORRE DE LA HOZ**, abogada en ejercicio Identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.704.517 Expedida en Tubará (Atlántico) y portadora de la tarjeta Profesional No.202600 del C.S. de la J, Actuando mediante poder conferido por la señora ARIANNA SOFIA LORZA ZULETA identificada con C.C.No. 32.756.085 expedida Barranquilla (Atlántico), en calidad de madre de los menores de edad CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER LORZA Identificado con R.C No. 1.126.785.200 y SOFIA ANNA MCWHIRTER LORZA Identificada con R.C No. 1.126.791.144, DAMOS RESPUESTA A LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: La DEFENSORA DE FAMILIA, adscrita al CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO, SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 32.895.851 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y portadora de la de la T.P. No. 109743, presento DEMANDA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE LA RESTITUCION DE MENORES EN EL PAIS, en nombre y representación de los intereses de los adolescentes, CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER y SOPHIA ANNA MCWHIRTER.

## HECHOS

**PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE**, El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER, es el progenitor de los adolescentes, CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER, quien nació en la provincia de Ontario – Toronto – Canadá Estado Federal, el día tres (03) de julio de 2007, identificado con el pasaporte canadiense No. AM851691 y R.C y T.I No. 1.126.785.200 y al momento de presentar en fase judicial el respectivo informe, tiene dieciséis (16) años, ocho (8) meses y ocho (8) días de nacido y SOPHIA ANNA MCWHIRTER, quien nació en la provincia de Ontario – Toronto – Canadá Estado Federal, el día dieciséis (16) de julio de 2009, identificada con el pasaporte canadiense No. AM851691, y R.C y T.I No 1.126.791.144, al momento de presentar en fase judicial el respectivo informe, tiene catorce (14) años, siete (7) meses y veinticuatro días de nacida.

**SEGUNDO:** La Autoridad Central de la provincia de Ontario – Toronto – Canadá Estado Federal, informó a la Autoridad Central de la República de Colombia, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTE DELLERAS – SUBDIRECCIÓN DE ADOPCIONES – GRUPO DE RESTABLECIMIENTO INTERNACIONAL DE DERECHOS – REGIONAL CUNDINAMARCA**, dieron lugar a instaurar la solicitud de restitución internacional de los adolescentes, **MCWHIRTER**, contra la señora, **ARIANNA LORZA**, ciudadana colombiana C.C.No. 32.756.085 expedida Barranquilla (Atlántico) con el pasaporte canadiense No. QH027360, sin tener en cuenta el Para ambos niños CHRISTOFER y la menor SOPHIA MCWHIRTER, el día dieciséis (16) de julio de 2009, identificada con el pasaporte canadiense No. AM851691, y R.C/T.I. No. 1.126.791.144, aplica Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable. si los niños regresan a Canadá, es decir, a su antiguo hogar, estarían expuestos a daños



físicos o psicológico, por parte de su padre RICHARD FRANZ MCWHIRTER y su pareja sentimental BARBARA BARDOS.

**TERCERO: ES CIERTO PARCIAMENTE**, el lugar de residencia de mi poderdante ya no es, Carrera 53 No. 94 - 51 casa 6 barrio Altos de Riomar de Barranquilla, mi poderdante actualmente reside en la Calle 104 No. 53 – 93 / Piso 14/ Apartamento 1402 / Edificio Prestige / Barrio Villa Santos de la ciudad de Barranquilla.

**CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE** Las pruebas que se mencionan en este hecho por la contraparte el señor, **RICHARD FRANZ MCWHIRTER**, en la fase administrativa al ICBF, relacionadas con decisiones judiciales emitidas por autoridades canadienses no fueron traducidas por un traductor certificado, LA DEFENSORA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA solicitó la intervención de la Dra. *GLORIA NAVARRO* y de la Dra. *MARTHA MERCADO*, ante el nivel nacional, para que se aclaré esta situación, habida cuenta que no se aportaron las traducciones al idioma español debidamente apostilladas, hasta el momento de iniciar el trámite Judicial es situación no se subsana, el Abogado informa que el ciudadano canadiense no habla, ni entiende el español y es de nuestro conocimiento que no contamos con traductores debidamente certificados, sucesos que constituyen barreras para adelantar el trámite respectivo, conforme con lo dispuesto en la Constitución Nacional en los siguientes artículos:

*ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

*ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza* **ARTICULO 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.**

*Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.*

Tal como quedo registrado en el punto cuarto de esta demanda, “el Juez Sharma DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TRIBUNAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE ONTARIO – TORONTO – CANADÁ ESTADO FEDERAL, utilizó una orden de emergencia para sobre poner su orden sobre esta orden: Efectivamente los niños tenían que vivir en Canadá, pero el padre colocó al niño en un colegio en South Wales Nueva York, EEUU. a 215 kilómetros de Toronto, sin consultarlo con mi poderdante, “De acuerdo a lo emitido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ONTARIO – TORONTO – CANADÁ ESTADO FEDERAL – ARCHIVO DEL TRIBUNAL No. FS – 17 – 421015 el día doce (12) de julio de 2021, a través del Honorable Juez, Pinto J., y de acuerdo con la “Ley de Divorcios”, que rige para ese Estado Federal, ordenó, el tiempo conjunto de los padres, MCWHIRTER, con sus hijos y la toma de decisiones relacionada con la custodia y cuidados personales, estableciendo un Programa Regular de Tiempo con los Padres; Tiempo de los padres con los niños durante días festivos, vacaciones y fecha especiales – Área de Residencia y Movilidad – Viajes e Identificación de los Niños – Manutención de los Niños, etc.” Esta orden ha sido incumplida por su progenitor al demostrar que quiere tomar las decisiones de los niños de manera individual sin consultar a mi poderdante”.

Es importante tener en cuenta lo descrito en este punto (4) por parte de la defensora de familia del ICBF Dra, SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO: En caso de que el tribunal establezca que el niño residía habitualmente en el país del Solicitante en el momento del supuesto retiro o retención, el artículo 12 de la Convención de La Haya contempla que el tribunal "ordenará la devolución de niño". No obstante, los artículos 12, 13 y 20 también describen cinco excepciones a esta obligación de devolución del niño, las cuales aplicarán únicamente después de que se establezca la residencia habitual: ver Balev, párrafo 66. En Balev, párrafo 29, la Corte Suprema resumió dichas excepciones como sigue:

Celular 321-9169852 luzmarinadelatorre@gmail.com

No Hay Justicia sin Igualdad



1. el padre que busca la devolución no estaba ejerciendo la custodia o aceptó el retiro o la retención (Artículo 13(a));
2. existe un grave riesgo de que devolver al niño lo expondría a daños físicos o psicológicos o lo llevaría a una situación intolerable (Artículo 13(b));
3. el niño, de edad y madurez suficientes, se opone a dicha devolución (Artículo 13(2));
4. la devolución del niño no sería permitida por los derechos humanos fundamentales y por las libertades fundamentales del estado solicitado (Artículo 20) y
5. la solicitud se presentó un año o más después de la fecha de la retención o el retiro indebido y el juez establece que el niño está establecido en el nuevo entorno.

*Manifiesta la Defensora de familia del ICBF Shirley Liney Granados Arroyo ¿Hay un gran riesgo de que el regreso de los niños los pudiese exponer a daños físicos o psicológicos o los hubiese de colocar en una situación intolerable?*

- El Artículo 13(b) convención de la Haya indica lo siguiente:
- Independientemente de las condiciones del anterior Artículo, la autoridad judicial o administrativa del estado solicitado no tiene obligación de ordenar la devolución del niño en caso de que la persona, institución u organismo que se opone a su devolución establezca que:
  - b) existe un gran riesgo de que su devolución pudiese exponer al niño a daños físicos o psicológicos o lo hubiese de colocar en una situación intolerable
- Un tribunal podrá rehusarse a ordenar la devolución del niño bajo el Artículo 13(b) en caso de que exista un grave riesgo de que el daño físico o psicológico resultante de su devolución hubiese de colocar al niño en una situación intolerable. El riesgo deberá ser un "gran riesgo": *Thomson v. Thomson [1994] 3 S.C.R. 551, párrafos 82-83.*
- Una situación intolerable "... se refiere a una situación extrema, una situación que es inaguantable, una situación demasiado grave para que se pueda resistir". Al aplicar el Artículo 13(b), la consideración de los mejores intereses del niño se limita a esta estrecha perspectiva: *Jabbaz v. Mouammar, 2003 CanLII 37565 (Ont. C.A.), párrafos 23-24.*
- La carga de la prueba de la existencia de un riesgo grave de una situación intolerable recae sobre el padre que se opone a la devolución del niño: *Giorgi v. Gourgy, 2018 ONCA 166, párrafo 10.*

**QUINTO: ES CIERTO** El día siete (07) de noviembre de 2023, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 112 de la Ley 1098 del ocho (8) de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la

Adolescencia, el (ICBF), actuando como "Autoridad Central", por intermedio de la suscrita Defensora de Familia, adelantó las actuaciones tendientes a lograr la restitución voluntaria de los adolescente, MCWHIRTER, a la provincia de ONTARIO – TORONTO – CANADÁ ESTADO FEDERAL, para ello, se convocó a la señora, ARIANNA LORZA, quien funge en calidad de progenitora a una audiencia virtual, conforme con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, "Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 Y Se Adoptan Medidas Para Implementar Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones En Las Actuaciones Judiciales, Agilizar Los Procesos Judiciales Y Flexibilizar La Atención A Los Usuarios Del Servicio De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", de lo cual obra una grabación y el acta respectiva con un anexo, que da cuenta que resultó fallida, según manifestaciones realizada por la señora, LORZA, mediante el correo electrónico institucional: shirley.granados@icbf.gov.co.



**SEXTO: NO ME CONSTA ESTE HECHO DEBE PROBARSE.**

**SÉPTIMO: ESTE HECHO ES CIERTO PARCIALMENTE,** El día seis (06) de marzo de 2024, conforme con lo dispuesto en el artículo 52 y el inciso segundo del artículo 112 de la Ley 1098 del ocho (8) de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, el (ICBF), actuando como “Autoridad Central”, por intermedio de la suscrita Defensora de Familia, ordenó la verificación de la garantía de derechos a favor de los adolescentes, MCWHIRTER, resultando que el “Equipo Técnico Interdisciplinario Biopsicosocial” HALLÓ LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTE GARANTIZADOS, las demás afirmaciones no me constan deben probarse.

**OCTAVO: ES CIERTO,** existe en Migración Colombia, una orden requiriendo el impedimento de salida del país de los adolescentes, MCWHIRTER.

**NOVENO: ES CIERTO,** mi poderdante mi poderdante presento oposición para el retorno voluntario durante la audiencia que se realizó el día siete (07) de noviembre de 2023, se informó a la señora, ARIANNA LORZA, que, se trasladaría la solicitud de restitución internacional, a la Autoridad Judicial competente, quien será el o la encargado(a) de definir la restitución internacional en el marco del Convenio de La Haya de 1980.

### PRETENSIONES

1. NOS OPONERENOS A LAS PRETENSIONES 1 Y 2.
2. En el curso de este proceso judicial de acuerdo con los parámetros fijados en el marco del Convenio de La Haya de 1980, la Corte Constitucional indicó que, para determinar la procedencia de la restitución solicitada, se debe analizar la concurrencia de los elementos que permitan:
  - caracterizar la retención «ilícita».
  - configurar la retención «ilegal».
  - evidenciar la existencia de alguna de las excepciones previstas.
3. Señor Juez solicito se analicen los artículos 1, 3, 4, 10, 12 y 13 se acreditan los siguientes presupuestos para determinar la configuración de la retención ilegal del menor: se debe tener en cuenta las cláusulas de excepción a la declaratoria de restitución, una de ellas es las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones las excepciones a dicha obligación y quiénes tienen la carga de probar sus supuestos de hecho, conviene en este momento invocar el fallo proferido por la Corte Constitucional T – 202 de 2018 en donde se advirtió respecto de la solicitud de restitución internacional: “Para que se configure la retención ilegal de un menor de edad al interior de la jurisdicción de alguno de los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980, las autoridades administrativas o judiciales, conforme a la competencia asignada por la legislación de cada país, deberán acreditar los siguientes presupuestos: (i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4).
4. De acuerdo con lo anterior manifestamos que el adolescente **CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER,** nació el día tres (03) de Julio de 2007, identificado con el pasaporte canadiense No. AM851691 y R.C / T.I No. 1.126.785.200 y al momento de entrar este proceso a la fase judicial, el joven tenía dieciséis (16) años, ocho (9) meses de nacido, no aplica DEMANDA RESTITUCION INTERNACIONAL para el adolescente **CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER.**



No obstante, también cabe destacar que, pese a la configuración de los supuestos mencionados, los jueces también deben analizar las cláusulas de excepción a la declaratoria de restitución, las cuales de conformidad con los artículos 12 y 13 del Convenio, hacen alusión:

- 1- Interés superior de los menores de edad.
- 2- La consideración de sus opiniones.
- 3- A la integración al nuevo medio social y familiar» (CC T-202-2018), pero con la claridad que, para analizar el tercer aspecto, es necesario que hubiese transcurrido más de un año desde el hecho originario de la retención hasta la presentación de la solicitud.
5. Que el convenio de la Haya sobre restitución internacional de menores, debidamente ratificado por Colombia mediante la ley 173 de 1994 consagra que los jueces deben observar si efectivamente existe o no un riesgo para los niños al regresar al país de su origen; para el caso presente, se evidencia tal circunstancia, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:
  - a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en Apelación sentencia en proceso No. 009 - 01 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narvárez 13 el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;
  - b) **Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.**
6. Ambos adolescentes CHRISTOFER y SOPHIA MCWHIRTER, SE ENCUENTRAN EN UN GRAVE RIESGO el regreso de los adolescentes los somete a un peligro físico o psíquico, colocándolos en una situación intolerable para ellos, si los niños regresan a Canadá, es decir a su antiguo hogar, estarían expuestos a daños físicos o psicológico, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia, en audiencia de conciliación persuadió a mi poderdante para lograr el retorno voluntario de sus hijos, sin que se lograra tal cometido. Igualmente, en el respectivo documento se relacionaron los resultados de la valoración sociofamiliar, valoración psicológica y valoración nutricional, realizados por profesionales en dichas materias respecto de los niños, en donde SE DEMUESTRA QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES NO SE ESTÁN VULNERANDO.
7. La decisión de mi poderdante de no regresar con sus hijos a Canadá la tomó desde antes de viajar a Colombia, pero no de manera arbitraria, sino por los problemas de índole familiar entre los que se destacan la falta de apoyo físico y emocional del padre para con sus hijos desde la misma gestación, el maltrato que recibía del señor RICHARD MCWHIRTER y pareja sentimental BARBARA BARDOS, siendo víctimas (sus hijos y mi poderdante) de maltrato intrafamiliar, de violencia Física, Psicóloga y patrimonial, la violencia intrafamiliar que vivió mi poderdante y sus hijos se venía ejerciendo desde antes de venirse para Colombia, se encuentra la existencia de antecedentes de maltrato que el demandante le infringía en reiteradas ocasiones, ante lo cual tuvo que acudir a la respectiva autoridad canadiense y a la llegada al territorio nacional, tuvo que interponer una denuncia ICBF y Fiscalía, es así como en el ICBF con el objetivo de fijar cuota de alimentos y régimen de visitas, el día 31 de Enero del 2023, se había emitido una citación para una conciliación para fijar CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS y CUOTA ALIMENTARIA , solicitada por Arianna Sofia Lorza Zuleta, programada para el día 2 de Marzo de 2023, ante la funcionaria del ICBF centro zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico, MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, Sin embargo, el día 1 de Marzo 2023, con tan solo un día antes de la audiencia, la funcionaria escribe reprogramando la audiencia para el día 13 de Abril 2023, otorgando así un mes y medio a la contraparte/demandante señor RICHARD MCWHIRTER, lo que este utilizo para presentar demandas ante un juez de Ontario Canadá, país que ya no era de competencia jurisdiccional. El único lugar donde un juez de Ontario tiene acceso y jurisdicción es en el estado de Georgia en EE. UU.
8. Mi poderdante participo en la audiencia que se efectuó el de 13 de Abril del 2023, señalada en el artículo 82, numeral 9 de la ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la Adolescencia modificada por



- la ley 1878 de 2.018 con el fin de fijar las obligaciones parentales referentes a CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS y CUOTA ALIMENTARIA de CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER menor de edad y SOPHIA ANNA MCWHIRTER menor de edad, y los Derechos del Niño de 1992 es una convención vinculante firmada por todos los países miembros de las Naciones Unidas, manifiesta mi poderdante que en esta audiencia la Defensora de familia MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE, permitió que se violara el debido proceso, fue haci como hubo irregularidades durante la audiencia y violación de los derechos de mis hijos, nos e tuvo en cuenta las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de las personas afectadas. En eta audiencia la defensora permitió la participación de dos abogados por parte del señor Richard, mientras mi poderdante solo tenía un abogado, al que no le dejaban hablar.
9. La defensora de Familia Abogada MARIA DEL CARMEN BORRE permitió que la audiencia fuese dirigida por estos dos abogados, no tuvo en cuenta la situación se negó a dar medida Provisional de cuota alimentaria para los menores hijos, anotando que mis hijos eran extranjeros y ya había una orden en Canadá. Cabe recalcar que en Colombia existe un Procedimiento de Cooperación Legal Internacional en Materia de Obligaciones Alimentarias a Favor de Menores REGULACIÓN: La Convención sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, mediante la Ley 471 de 1998. Esto no se ha cumplido en los últimos 15 meses.
  10. Los hijos de mi poderdante están sujetos a riesgos dañidos que afecten su desarrollo integral, fundado en los antecedentes de violencia intrafamiliar, máxime si se tiene en cuenta que el padre no cuenta con tiempo para velar por su cuidado, pues pretende que los adolescentes sean Internados en cualquier colegio o llevarlos a vivir con su pareja sentimental señora **BARBARA BARDOS** a sabiendas que esta persona odia de los adolescentes.
  11. Mi poderdante se ha sentido desprotegida emocional y físicamente Canadá, siendo ella la única responsable de garantizar el crecimiento de sus hijos en condiciones de afecto y seguridad.

### EXCEPCIONES DE MERITO

1. las excepciones de mérito con base en: “ausencia de derecho para reclamar la restitución”, “consentimiento tácito del padre señor **RICHARD MCWHIRTER** sobre la permanencia de los niños en territorio colombiano y expreso respecto de **CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER LORZA** y **SOFIA ANNA MCWHIRTER LORZA**”, “excepción a la presunción de custodia compartida”, “integración de los menores su nuevo ambiente”, “grave riesgo de que la restitución de los menores que los exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga a los menores en situación intolerable”, “satisfacción del interés superior del niño”, “inexistencia de ocultamiento de los menores al padre”, “inexistencia de retención ilícita de los niños **CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER LORZA** y **SOFIA ANNA MCWHIRTER LORZA**” y “declaratoria de otras excepciones o la innominada”.
2. Los niños pueden sufrir un riesgo grave, los menores al ser regresados Canadá, teniendo en cuenta que siempre han sido víctimas del su padre **RICHARD MCWHIRTER** y su pareja sentimental señora **BARBARA BARDOS** existen evidencias que permiten inferir que el solicitante representa un peligro para la integridad física y emocional de los niños como las siguientes:
  - Pese a que existía una orden judicial que prohibía a cualquiera de los padres trasladar la residencia del niño a más de 10 kilómetros de sus antiguas escuelas en Toronto. Precisamente había una apelación en curso, porque el juez Sharma, utilizó una orden de emergencia para sobre poner su orden sobre esta orden: Efectivamente los niños tenían que vivir en Canadá, pero el padre coloco al niño en un colegio en South Wales Nueva York, EE. UU. a 215kilomentros de Toronto y así como decía la orden judicial.
  - El día 9 de mayo del 2022, el señor **RICHARD FRANZ MCWHIRTER**, Saco sin consentimiento de mi poderdante, los pasaportes de la caja de seguridad que tenía en un banco cruzan la frontera



Canadá/EE. UU. y lleva a los menores hijos a la escuela a presentar evaluaciones para el ingreso. Todo esto sin conocimiento de mi poderdante y mucho menos su consentimiento.

- el señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER acusa de separar a los menores, pero precisamente mi poderdante se encuentra en Colombia porque fue su hijo CHRISTOPHER R MCWHIRTER quien solicita que lo retiraren de esa institución educativa, el niño no estaba viviendo con los padres, vivía en un internado a cuatro horas de la ciudad donde vivían sus progenitores.
- Manifiesta mi poderdante que el niño estando, estudiando se enfermó en dos ocasiones y el padre sugirió dejarlo en la escuela que se mejorara solo, fue mi poderdante quien retiro al niño del colegio para brindarle el tratamiento médico en casa. Esa no fue la única ocasión, en el verano del 2021, el niño Christopher estaba enfermo, y su padre lo había matriculado en el campamento de verano, y dijo que Christopher tenía que ir, que allá había enfermería, mi poderdante lo llevo al médico quien recomendó que el niño se quedara en casa reposando hasta que se mejorara, al médico no entendía como un padre puede enviar un hijo enfermo a un campamento.
- Desde que mi poderdante y los niños se encuentran en Colombia RICHARD FRANZ MCWHIRTER ha incumplido al artículo 44, Artículo 133, Artículo 24 y 41, Artículo 81 y Ley 1098 de 2006, su deber como padre y un derecho fundamental la obligación alimentaria para con un menor, violando derechos de los niños, (ley 1098 de 2006).
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER no le gusta pasar tiempo con los niños, siempre que les tocan vacaciones de verano los envía a un campamento, es haci como en el verano del 2021 envió a su menor hija Sophia a un campamento, ese campamento fue desagradable para la niña fue acosaba sexualmente. a pesar de que Sophia se quejó, nadie le informo a mi poderdante, solo cuando la niña sale y cuenta lo ocurrido, mi poderdante advierte al padre que no los envié, pero el continúa enviándolos a campamentos, solo porque su pareja señora BARBARA BARDOS sentimental no gusta de los niños, a pesar de que los niños le piden no volver el señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER dice a mi poderdante que el tiempo que el esta con los niños él hace lo que le dé la gana, les miente a los niños y los lleva por dos semanas a campamentos vacacionales.
- En Canadá mi poderdante siempre se sintió desprotegida por ser colombiana, las autoridades apoyan al señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER, tiene como clientes a "Children's Aids" el organismo que vela y garantiza el bien del menor y a la ciudad de Toronto, quienes manejan el sistema de justicia. Por este motivo las denuncias de mi cliente casi nunca prosperaban.
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER mediante demanda de RESTITUCION DE MENORES quiere que los niños regresen a Toronto Canadá a su hogar formado con la señora BARBARA BARDOS ella no quiere a los niños, por eso enviaron al niño Christopher a un internado, lugar que se encuentra en South west NY, fuera de Canadá, sin importar que esta INSTITUCIÓN EDUCATIVA GOW SCHOOL tiene 13 demandas de abuso sexual instaladas en el 2020.
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER es un gran controlador y manipulador, siempre le dice al niño que si quiere ser exitoso como lo es él.
- Los niños desde hace años vienen sufriendo violencia Psicológica y física por parte de su progenitor, en Colombia se les está brindando ayuda psicológica, ya que ambos han sufrido daños emocionales, es haci como Sophia que sufre de TOC y por esta razón se salvó de que la enviaran al internado.
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER no estuvo presente en la primera comunión de su hijo, alegando que si su pareja señora BARBARA BARDOS no era invitada el cancelaba todo, ya si fue como cancelo todo y no asistió a la primera DE SU HIJO CHRISTOPHER y cuando la niña hizo su primera comunión sucedió lo mismo.
- Mi poderdante tuvo que rescatar a la niña Sophia de la casa de su padre en la noche del 25 de Septiembre, ya que su la señora BARBARA BARDOS pareja sentimental de Richard, la estaba agrediendo verbalmente, en esa ocasión la niña llama a mi poderdante por video llamada, solo se ve la niña temblando por el teléfono y a BARBARA BARDOS históricamente gritándola, también se escuchaba a RICHARD gritando, mi poderdante tuvo que llamar a la policía para poder ir por su menor hija y retirarla de la casa del Señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER.



- Cuando la niña Sophia se comunicó con mi poderdante esta estaba con MICHELLE GUEVARA una amiga, quien me sugirió llamar a la policía para poder sacar a Sophia de esa casa de Richard, la policía nos advierte que no tenía que regresar a la casa del padre si no quiere. Al día siguiente de estos hechos la niña SOPHIA no quiso regresar al colegio, la niña no quería regresar por vergüenza, temblara y su ansiedad se incrementó, mi poderdante llevo al Hospital “THE SICK HOSPITAL”
- Manifiesta mi poderdante que la pareja sentimental de RICHARD FRANZ MCWHIRTER señora BARBARA BARDOS siempre humillaba al niño CHRISTOPHER por su dislexia.
- manifiesta mi poderdante que el padre del menor en una ocasión golpeo tan fuerte a su hijo que el niño se desmayó por un puño en el estómago (lo cual reporte al médico), todo esto fue expuesto, pero como el Señor McWhirter tiene grandes conexiones para callar sus faltas, no se hizo justicia.
- Mi poderdante duro dos años, denunciando el ABUSO que sufrían sus hijos CHRISTOPHER MCWHIRTER Y SOPHIA MCWHIRTER, lo que viven cuando están en casa de su padre RICHARD MCWHIRTER y BARB BARDOS, pero la justicia canadiense no ha hecho nada.
- Manifiesta mi poderdante que la señora BARBARA BARDOS en varias ocasiones la llamaba para insultarla y le recordaba que su casa no era donde yo iba a dejar a mis hijos, y cuando la niña Sophia se quedaba la hacían dormir en el ático de la casa como cuarto, un lugar estrecho y feo.
- Manifiesta mi poderdante que El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER, es un peligro para los niños, es una persona que no controla sus emociones, es frio y calculador, cuando su madre ANA MCWHIRTER falleció el día 16 de diciembre del 2019, el pide que la coloquen en el congelador del hospital porque él tenía un paseo programado para el día 20 de diciembre del 2019, se fue de paseo con sus amigos y cuando regreso fue que organizo el entierro de su madre el cuales celebro en el mes de Enero /2020.
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER necesita un tratamiento Psicológico y Psiquiátrico, a él no le interesa el bienestar de los niños, solamente obtener lo que quiere por cual medio y hacer sufrir a mi poderdante.
- El señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER, no ha cumplido con el pago de la manutención desde Enero 2023, dejando sola a mi poderdante con todos los gastos (salud, educación, vivienda, recreación, etc.), incumpliendo una orden de corte desde Julio 12, 2021 firmada por el Juez Pinto, además de registrarse, lo cual no ha cumplido. ANEXO 4 (orden del Juez).
- Señor juez en este proceso se deben analizar las cláusulas de excepción a la declaratoria de restitución, una de ellas es las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones las excepciones a dicha obligación y quiénes tienen la carga de probar sus supuestos de hecho, conviene en este momento invocar el fallo proferido por la Corte Constitucional T – 202 de 2018 en donde se advirtió respecto de la solicitud de restitución internacional: “Para que se configure la retención ilegal de un menor de edad al interior de la jurisdicción de alguno de los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980, las autoridades administrativas o judiciales, conforme a la competencia asignada por la legislación de cada país, deberán acreditar los siguientes presupuestos: (i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4), Para este evento CHRISTOPHER RICHARD MCWHIRTER, nació el día tres (03) de julio de 2007, identificado con el pasaporte canadiense No. AM851691 y R.C / T.I No. 1.126.785.200 y al momento de presentar en fase judicial el respectivo informe CHRISTOPHER tiene dieciséis (16) años, ocho (9) meses de nacido, no aplica DEMANDA RESTITUCION INTERNACIONAL.
- Ahora, respecto a la niña **SOPHIA ANNA MCWHIRTER**, el día dieciséis (16) de julio de 2009, identificada con el **pasaporte canadiense No. AM851691**, y R.C/T.I. No. 1.126.791.144, al momento de presentar en fase judicial el respectivo informe, tiene catorce (14) años, siete (7) meses y veinticuatro días de nacida, teniendo en cuenta que es menor de 16 años y que recibe tratamiento psicológico, no sería acertado, ordenar la restitución inmediata a su país de origen ordenando en consecuencia, la separación no sólo de su madre sino también de su hermano, evidentemente lo somete a un grave riesgo de sufrir una afectación psicológica, lo cual en nada se relaciona con los lazos naturales de afecto y apego respecto de su madre y hermano que no se adquirieron desde el



momento en que arribó a suelo colombiano, sino desde su nacimiento en Canadá y se han desarrollado y fortalecido con el paso del tiempo.

- De la violencia psicológica se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima, siendo esta agresión, una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada que tiene fuertes implicaciones individuales, sociales y sobre todo familiares, es obligación de la Rama Judicial del Poder Público, aplicar una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad psicológica en la que se encuentra la madre de los niños, atendiendo a que la carga de la prueba de las excepciones a la orden de restitución se encuentra sobre ella como parte opositora, es posible entender que, bajo la perspectiva de género, una víctima de violencia intrafamiliar en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil, de familia, o ante las comisarías de familia.
  - El demandado es una persona agresiva, ha estado en la cárcel en diferentes épocas por esta conducta de robo estuvo encarcelado en la ciudad de Ontario Canadá, de fecha febrero 21/2008, en otra ocasión estuvo encarcelado por robo reconociendo la Fianza La liberation was: En consentimiento CARGOS: ASALTO, ALMACENAMIENTO DESCUIDADO DE UN ARMA DIA DE LA OFENSA: 26 DE NOVIEMBRE 2013 AGENCIA DE POLICIA # 53, estuvo en la cárcel el 23 de nov /2023 por violencia doméstica.
  - Una vez mi poderdante piso suelo Colombiano busco ayuda de la justicia Colombiana es así como denuncié estos hechos en la Policía los cuales son motivo de investigación, también realicé denuncia de Inasistencia alimentaria el día 20 de febrero de 2023 con número de SPOA 080016001067202320554 y Violencia intrafamiliar en la Fiscalía el día 13 de septiembre 2023 con número de SPOA 0800160010672023 sesenta de Barranquilla.
3. Solicitamos sean tenidas en cuenta estas excepciones al momento de proferir cualquier auto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y que los niños pueden sufrir un riesgo grave.
  4. Que los niños no sean separados de su madre Ariana Lorza Zuleta quien seis (06) de marzo de 2024, quien, de acuerdo con el informe del equipo sicosocial del ICBF, HALLÓ LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTE GARANTIZADOS, las demás afirmaciones no me constan deben probarse.
  5. Mi poderdante es quien responde por los gastos de educación, salud, alimentación y recreación de sus menores hijos, el padre del menor señor RICHARD FRANZ MCWHIRTER, tiene más de un año que no cumplen con sus obligaciones de padre, motivo por el cual mi poderdante inicio demanda de ALIMENTACION, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, el proceso se encuentra en el Juzgado tercero de familia de Barranquilla bajo el radicado No. 08001311000320240015000.

ABOGADA

LUZ MARINA DE LA TORRE  
DE LA HOZ



ANEXAMOS DOCUMENTOS QUE PRUEBAN LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- ABOGADA - CEDULA Y T.P .
- ABOGADA - PODER AUTENTICADO
- ACTA DE NO CONCILIACION ICBF
- ACTA DE REPARTO DEMANDA DE ALIMENTOS
- ACUERDO EN CANADA - ALIMENTOS
- AFILIACION GRUPO DE SALUD--SURA
- CARGOS POR ROBO FEBRERO 20 DE 2008
- CARNET DE AFILIACION A SALUD
- CARNET DE VACUNACION CRISTHOFER
- CARNET DE VACUNACION SHOPIA
- CARTA POR CRISTHOFER - NO QUIERE REGRESAR AL COLEGIO GOW DE NEW YORK- 2023
- CEDULA ARIANA
- CERTIFICADO AFILIACION A SALUD MADRE E HIJOS
- CERTIFICADO DE NOTAS COLEGIO LOS CORALES - AÑO 2023 - SOPHIA
- CERTIFICADO DE NOTAS COLEGIO ASPAEN ALTAMAR CRISTOFER AÑO 2023
- CERTIFICADO DE PAGO DE SALUD
- CERTIFICADOS DE ESTUDIOS AÑO 2024 LOOS NIÑOS \_MCWHIRTER SOPHIA, CHRISTOPHER
- CORTE DE JUSTICIA TORONTO- DOCUMENTO DIVORCIO
- DENUNCIA FISCALIA- INASISTENCIA ALIMENTARIA
- DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- FISCALIA .
- EMAILS MADRE DE FRANCESCA COMPAÑERA DE SOPHIA
- IDENTIFICACION RICHARD
- IDENTIFICACIONES - REGISTRO CRISTHOFER
- IDENTIFICACIONES- REGISTRO CIVIL SOFIA
- IDENTIFICACIONES- TARJETA DE IDENTIDAD EN TRAMITE CRISTHOFER
- IDENTIFICACIONES TARJETA DE IDENTIDAD EN TRAMITE SHOPIA
- IDENTIFICACIONES---PASAPORTE NIÑOS SHOPIA Y CRISTHOFER
- INFORME NEUROLOGO Y PEDIATRA -- CRSTHOFER
- INFORME DE SHOPPIA LUEGO DE SER VALORDA POR EPS- DESPUES DE LA AGRESION DE SU MADRASTRA
- INFORME PSICOLOGICO CHISTOFER 2024
- INFORME PSICOLOGO DOCTOR HERNANDEZ SHOPIA
- MENSAJES ESCRITOS POR WHATSAPP
- PERFIL LABORAL SEÑOR RICHARD
- REPORTE POLICIVO 26 DE NOV 2013 - POR VIOLENCIA DOMESTICA

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, reading "Luz De la Torre". The signature is written in a cursive, flowing style.

**LUZ MARINA DE LA TORRE DE LA HOZ**

C.C.No. 22.704.517 de Tubara

T.P.No.202600 C. S de la J.

Celular 321-9169852 luzmarinadelatorre@gmail.com

No Hay Justicia sin Igualdad

ABOGADA

**LUZ MARINA DE LA TORRE  
DE LA HOZ**

